

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Salta, de mayo de 2026.-

VISTO; estos autos caratulados “Reynoso, Raúl Juan y otro s/ cohecho pasivo del juez y/o Ministerio Público y prevaricato”, Expediente N° FSA 10789/2023; y,

CONSIDERANDO

I.- Que, el Dr. Raúl Juan Reynoso, por derecho propio, deduce recurso de casación en contra de la Resolución dictada por este Tribunal en fecha 22 de abril de 2026, en la cual se resolvió rechazar la oposición del recurrente al avance del tratamiento del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron el coimputado José Luis Bruno y el Ministerio Público Fiscal.

Funda su presentación en una palmaria y ostensible violación a los principios de objetividad e igualdad ante la ley, toda vez que, encontrándose en iguales e idénticas condiciones a las del Dr. Bruno, se vio privado, hasta el momento, de llegar a un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal. Aduce que las actuaciones entre la Fiscalía y Bruno se hicieron de manera secreta u oculta, y que nunca se lo notificó de esa tramitación a pesar de ser coimputado en la causa y contar con la misma plataforma fáctica.

En virtud de ello, refiere que, al no ser notificado resultó afectado el principio de contradicción previsto en el artículo 2° del Código Procesal Penal Federal, privándosele de la oportunidad de adherirse al acuerdo arribado o de tratar de llegar a un acuerdo independiente.

Finalmente, considera inaplicables los fallos citados en la Resolución atacada, y manifiesta temor de parcialidad y la existencia de arbitrariedad por ausencia de fundamentación.

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE BLAJEAN BENT, SECRETARIO DE CAMARA



#41205230#500879640#20260506113535084

II.- Que, entrando al análisis de la cuestión, cabe advertir que la decisión recurrida no es equiparable a sentencia definitiva, ni tampoco pone fin al proceso o causa un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:549; 310:1835; 311:652 y 667; 314:791, 316:1934, entre otros).

En este sentido, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en la Causa n° 16.397 caratulada "Miranda, Rogelio Daniel s/ recurso de casación" expresó que: *“La Comisión Interamericana al pronunciarse sobre el alcance y contenido del derecho consagrado por el art. 8.2.h. de la Convención Americana, en el caso 'Abella', puntualizó que '[u]n aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos fundamentales, como es la libertad personal. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho de defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa' (cfr. Informe Nro. 55/97, Caso 11.137, 'Juan Carlos Abella', Argentina, 18 de noviembre de 1997, pár. 252)”*.

Asimismo, la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la Causa n° FTU 7190/2016/2/CFC1, resuelta el 5 de febrero de 2021 sostuvo que: *“La resolución que viene recurrida no es de aquellas que constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr., en lo atinente y aplicable, al voto del suscripto en la causa CPE 1431/2013/T01/38/CFC9, 'ZHUANG, Jian s/rec. de casación', reg. N°1465/20, rta. el 20/8/20, de esta Sala IV de la C.F.C.P.). Sin embargo, como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara en aquellas resoluciones que, sin constituir per se sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque una cuestión de*

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE BLAJEAN BENT, SECRETARIO DE CAMARA



#41205230#500879640#20260506113535084

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

naturaleza federal –como en este caso donde se objeta la garantía de juez natural-, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente 'Di Nunzio' (Fallos: 328:1108); en tanto, como tribunal intermedio se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales”.

III.- Que, más allá de esto, cabe resaltar que el recurrente hace referencia en su escrito a negociaciones llevadas a cabo entre el imputado Bruno con el Ministerio Público Fiscal. Éstas, además de haberse llevado a cabo en instancias previas a la elevación a juicio, bajo ningún concepto pueden encontrarse incorporadas al expediente, por lo que son desconocidas por este Tribunal.

Por su parte, no resulta pertinente reiterar los motivos por los cuales se decidió rechazar la desestimación del acuerdo de juicio abreviado traído a consideración respecto del coimputado Bruno, toda vez que esto ya fue fundado en la Resolución que se ataca.

Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público Fiscal fue notificado de la situación que aquí se ventila, por lo que el Dr. Reynoso cuenta con los mecanismos previstos para arribar a posibles soluciones alternativas del conflicto con la parte acusadora.

En ese caso, si las partes arribaran a un acuerdo deberán hacerlo saber oportunamente al Tribunal. Caso contrario, la causa seguirá conforme lo prevé el ordenamiento procesal y continuará con los trámites para la realización de la Audiencia de Debate, momento en el que las partes efectuarán los planteos que estimen pertinentes, producirán la prueba y harán su correspondiente valoración, todo esto en el marco de las garantías constitucionales que le asisten al recurrente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta



RESUELVE

I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por derecho propio por el Dr. Juan Raúl Reynoso en contra de la Resolución dictada por este Tribunal en fecha 22 de abril de 2026.

II.- **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE, continuando la causa según su estado.**

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: MARIA ALEJANDRA CATALDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO MARTIN MATTEUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ELISA CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DENISE BLAJEAN BENT, SECRETARIO DE CAMARA



#41205230#500879640#20260506113535084